



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-28/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

DENUNCIADOS:

MARINA DEL PILAR Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/24/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones incoadas en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda y Jaime Bonilla Valdez, consistentes en la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/denunciante/ Inconforme/PES:	Otrora Partido Encuentro Solidario
Anexo I:	Anexo I del expediente principal
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada/otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California:	Marina del Pilar Ávila Olmeda
Denunciado/otrora Gobernador del Estado:	Jaime Bonilla Valdez
FB/Facebook:	Red Social Facebook

Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido MORENA
Otrora Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIBSO:	Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ autoridad instructora/ UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral¹. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampana, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

¹ Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>



1.2. Escrito de queja². El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno³, Andrea Chairez Guerra, en su carácter de representante propietaria del PES interpuso escrito de queja en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

1.3. Acuerdo radicación⁴. El uno de marzo, la UTCE, entre otras cosas, acordó registrar la denuncia con el número de expediente **IEEBC/UTCE/PES/24/2021**.

1.4. Admisión de la queja⁵. El diez de marzo, mediante proveído dictado dentro del IEEBC/UTCE/PES/24/2021, la UTCE admitió la denuncia en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, por la posible violación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, por uso de programas sociales con fines electorales, previstos en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342 de la Ley Electoral, con posible impacto en el proceso electoral local.

De igual forma, la autoridad instructora advirtió la posible participación de Jaime Bonilla Valdez en los hechos denunciados, por lo que también admitió la queja en su contra; y, ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares solicitadas.

1.5. Medidas cautelares dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2021⁶. El doce de marzo, la Comisión de Quejas, emitió Punto de Acuerdo por el cual declaró la improcedencia y negativa de las medidas cautelares solicitadas por el PES.

1.6. Primera Audiencia de pruebas y alegatos virtual⁷. El quince de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la comparecencia por escrito de Adolfo Díaz Farfán, Representante Suplente del PES ante el Consejo General; Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado en representación de Jaime Bonilla Valdez; y, Marina del Pilar Ávila Olmeda.

² Consultable de fojas 01 a la 15 del Anexo I.

³ Todas las fechas que se señalan, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

⁴ Visible de fojas 19 a la 20 del Anexo I.

⁵ Visible de fojas 48 a la 49 del Anexo I.

⁶ Consultable de fojas 51 a 69 del Anexo I.

⁷ Consultable de fojas 181 a 186 del Anexo I.

1.7. Remisión del expediente⁸. El dieciocho de mayo, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la UTCE, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del Anexo I.

1.8. Registro y asignación preliminar⁹. El mismo dieciocho de mayo, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave PS-28/2021, asignándose preliminarmente a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Informe sobre la verificación preliminar¹⁰. El veintiuno de mayo, la Magistrada Instructora emitió el Informe de Verificación Preliminar, informando a la Presidencia de este Tribunal que el expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2021 no se encontró debidamente integrado.

1.10. Radicación y reposición del procedimiento¹¹. El veinticuatro de mayo, se radicó el Procedimiento y como consecuencia de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del Procedimiento.

1.11. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual¹². El cinco de julio, se celebró la referida audiencia, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la incomparecencia del PES y Marina del Pilar Ávila Olmeda; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito de Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Subsecretario Jurídico del Estado; se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral.

1.12. Verificación de cumplimiento¹³. El siete de julio, se emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2021, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de reposición; por lo que el veintiuno de julio, se ordenó reponer nuevamente el procedimiento para los efectos ahí precisados.

1.13. Tercera Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual¹⁴. El uno de septiembre, se celebró la referida audiencia, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la incomparecencia del PES y Marina del Pilar Ávila Olmeda; asimismo, se hizo constar la comparecencia por escrito

⁸ Visible a foja 01 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 25 del expediente principal.

¹⁰ Visible de las fojas 31 a la 36 del expediente principal.

¹¹ Visible de las fojas 38 a la 40 del expediente principal.

¹² Visible de las fojas 240 a la 245 del Anexo I.

¹³ Visible a fojas 52 y 54 del expediente principal.

¹⁴ Visible de las fojas 240 a la 245 del Anexo I.



de Jaime Bonilla Valdez, por conducto del Subsecretario Jurídico del Estado; se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral.

1.14. Verificación de cumplimiento¹⁵. El cinco de septiembre, se emitió acuerdo de recepción del expediente IEEBC/UTCE/PES/24/2021, ordenó su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo de reposición.

1.15. Conclusión del Proceso Electoral¹⁶. El uno de octubre, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General hizo la declaración formal de conclusión del Proceso Electoral.

1.16. Acuerdo de integración. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral, así como en el criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Lo anterior, por tratarse de hechos que presuntamente vulneran los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134 de la Constitución federal, párrafos séptimo y octavo, en relación con las fracciones III y IV del artículo 342 de la Ley Electoral, realizadas durante el proceso electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

¹⁵ Visible a foja 78 del expediente principal.

¹⁶ Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>.

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (*COVID-19*), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

De los escritos presentados por los denunciados¹⁷ se advierte que pretenden hacer valer la causal contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes las denuncias que en los que se hagan valer hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de propaganda político-electoral y cuando la queja o denuncia sea evidentemente frívola.

En el caso, no se actualiza alguna de las dos causales ya que el quejoso le atribuye a los denunciados los actos consistentes en violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, contemplados en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la

¹⁷ Visible de fojas 146 a 152; 161 a 180; 232 a 239; 293 a 299



Constitución federal, en relación con el artículo 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral, por uso de programas sociales con fines electorales.

Por tanto, para que un procedimiento sancionador pueda considerarse que los hechos denunciados que no constituyan una violación en la materia de violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, o bien, que los mismos son evidentemente frívolos, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte denunciante de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión, lo que no sucede en el caso, toda vez que el partido actor señala hechos específicos y agravios encaminados a demostrar que hubo una violación a estos principios, los cuales atienden a cuestiones del fondo de la litis, de manera que no pueden ser abordados en vía de causal de improcedencia.

De ahí que, al existir una pretensión en específico de diversos hechos, claros y precisos, no se actualiza la causal que se encuentra contemplada en el artículo 375, fracciones II y IV, de la Ley Electoral.

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna otra causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

Del escrito de queja se advierte que el PES, por conducto de su representante propietaria, denunció a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por haber ejecutado supuestamente conductas que violan los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues a su juicio, el dieciocho de febrero entregó personalmente beneficios de un programa social en un evento masivo denominado “Jornadas de la Paz”, -en específico, una computadora-; evento que

fue llevado a cabo en la colonia Morelos del municipio de Tijuana, Baja California, en donde entre otros, asistieron tanto la denunciada, como Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora Gobernador del Estado.

Por otra parte, la autoridad instructora advirtió la posible participación de Jaime Bonilla Valdez, en los hechos denunciados, por lo que admitió la queja de que se trata, también por el otrora Gobernador del Estado.

El PES alega, que la denunciada hizo entrega de al menos una computadora a uno de los asistentes del evento, y que posteriormente publicó un mensaje al que adjuntó cinco fotografías en su página personal de FB.

Asimismo, el quejoso señala que el aparato electrónico entregado por la denunciada -computadora-, es el bien que funge como beneficio del programa social al que hace referencia, y, a su juicio, es el elemento que constituye las infracciones.

5.2 Excepciones y defensas

Marina del Pilar Ávila Olmeda¹⁸, por conducto de su representante, indica que los recursos que le han sido otorgados por los niveles de gobierno han sido aplicados únicamente a las partidas destinadas, siendo respetuosa en todo momento de lo que establece el artículo 134 párrafo séptimo, de la Constitución federal, además de que, desde el inicio del proceso fue respetuosa en la contienda, con el fin de no vulnerar la normatividad electoral.

Así, refiere que durante el evento denunciado no existió ni hubo propaganda política o electoral, ya que no se hicieron llamados al voto en favor o en contra de candidato o partido político alguno, en ningún momento; por tanto, las pruebas ofrecidas tienen naturaleza evidente de una actividad pública gubernamental acorde a la tesis de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL” y

¹⁸ Consultable a fojas 161 a 180 del Anexo I.



“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN EL PROCESO ELECTORAL.”

Que tampoco se actualiza la promoción personalizada pues se trató de una actividad de naturaleza eminentemente gubernamental, con motivo del ejercicio del cargo público, sin que su difusión contravenga lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Aunado a que el evento que menciona el denunciante se realizó por el Gobierno Estatal y fuera del tiempo de campaña electoral, ya que se trataba de actividades de apoyo y atención ciudadana; que el tema atendió a una agenda de interés público y se encuentra dentro de los límites constitucionales y el derecho a informar a la ciudadanía en torno a las actividades de los servidores públicos ajustado al marco constitucional y convencional aplicable, y la sola asistencia al evento y las imágenes publicadas no configuran los elementos que identifican la propaganda personalizada de la denunciada, pues no se resaltaron atributos personales de ella, ni se pidió el voto a favor o en contra de alguna fuerza política que tenga como finalidad posicionarla para el cargo de elección popular, sino que fue difundida en el contexto informativo de logros y gestiones sociales realizadas por la administración estatal en atención a la función pública encomendada.

En otro orden, Jaime Bonilla Valdez¹⁹ refiere que no se está ante la presencia de violación alguna a la normatividad señalada, pues en principio, en relación con las imágenes denunciadas, no fueron publicadas por el entonces Gobernador del Estado; asimismo, de ellas no se advierte que se encuentre haciendo uso indebido de recursos públicos ni promoviendo el voto popular o cuestión electoral alguna, aunado al hecho de que al momento en que tuvo lugar tal “Jornada de la Paz”, -dieciocho de febrero-no se había iniciado el periodo de campañas electorales, y tampoco tenía el carácter de aspirante, precandidato, candidato o sujeto involucrado en la temporalidad del evento denunciado.

¹⁹ Visible a foja 146 a 152 del Anexo I.

Resultando así, que únicamente se cumplió con una obligación del Estado hacia la población cuyo contenido no encuadra dentro del catálogo de restricciones señaladas en la Constitución federal o la normativa electoral.

5.3 Cuestión a dilucidar.

Con base en lo anteriormente indicado, se advierte que la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

- a) Si el aparato electrónico -computadora-, es un bien material que provenga como apoyo de algún programa social, ya sea del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California o del Gobierno del Estado de Baja California.
- b) Si en el evento “Jornada por la Paz” llevado a cabo el dieciocho de febrero, en la ciudad de Tijuana, Baja California, **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, así como **Jaime Bonilla Valdez**, otrora Gobernador del Estado, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, durante el proceso electoral, por uso de programas sociales en evento masivo con fin electoral y difusión de propaganda gubernamental prohibida.
- c) Si los denunciados incurrieron en promoción personalizada.
- d) Si se actualiza una sanción prevista en la Ley Electoral.

5.4 Marco legal

▪ De la entrega de beneficios de programas sociales durante las campañas electorales

El artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución federal dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de



los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, el precepto 134 de la Constitución federal en sus párrafos séptimo y octavo, puntualiza lo siguiente:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De lo preceptos constitucionales anteriores, Sala Superior, en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, realizó una interpretación teleológica, sistemática y funcional, donde concluyó que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, **tales beneficios no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten los principios de la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que los

mismos sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo que ponga en riesgo los referidos principios.

En este sentido, y a manera de conclusión es legalmente admisible que la entrega de beneficios de programas sociales se realice durante el periodo de campañas electorales, siempre que se acote a respetar los principios de la contienda.

▪ **Entrega de materiales, beneficios o servicios provenientes de partidos políticos o candidatos durante las campañas electorales**

El artículo 209, párrafo 1 de la LEGIPE, refiere que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, el párrafo 5, del precepto en cita, indica que la entrega de cualquier material en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Del numeral inserto, se advierte que está estrictamente prohibido a los candidatos y sus equipos de campaña el ofertar un bien o servicio de cualquier naturaleza, por sí o por interpósita persona, y que dicha conducta se presume como indicio de presión al elector para incidir en su voto.

▪ **Uso indebido de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones,



tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342, que dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal;

e) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía²⁰.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad pretende evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos

²⁰ SUP-REP-163/2018.



gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo²¹.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

▪ **Derecho a la libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

²¹ SUP-REP-706/2018.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea



arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.²²

5.5. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, las siguientes:

Pruebas aportadas por el denunciante otrora PES.

1. **Documental Pública**²³. Consistente en copia certificada del **nombramiento** de Andrea Chairez Guerra, como representante propietaria del **PES**.
2. **Prueba técnica**²⁴. Consistente en la certificación realizada por la oficialía Electoral del Instituto Electoral, respecto a la existencia y contenido de la liga electrónica de la que derivan hechos denunciados, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021.
3. **Prueba técnica**²⁵. Consistente en la certificación realizada por la oficialía Electoral del Instituto Electoral, de un USB, en la que se hizo constar el contenido de las imágenes obrantes en éste, desahogada mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC141/04-03-2021.
4. **Prueba técnica**²⁶. Consistente en la certificación realizada por la oficialía Electoral del Instituto Electoral, en la que se hizo constar las imágenes insertas en el escrito de denuncia, consistentes en capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, desahogada mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC146/05-03-2021.

²² Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs Chile, párrafo 64.

²³ Visible a foja 12 del Anexo I.

²⁴ Visible a foja 32 a 33 del Anexo I.

²⁵ Visible a fojas 34 a 36 del Anexo I.

²⁶ Visible a fojas 39 a 41 del Anexo I.

5. **Documental pública**²⁷. Consistente en informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
6. **Documental pública**²⁸. Consistente en informe rendido por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.
7. **Documental privada**²⁹. Consistente en escrito de alegatos presentado por la parte denunciante.

Pruebas aportadas por la denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda.

1. **Documental pública**³⁰. Consistente en el escrito de seis de marzo, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual dio contestación a requerimiento de información.
2. **Documental privada**³¹. Consistente en escrito presentado por conducto de quien se ostentó como representante de la denunciada.
3. **Documental pública**. Consistente en Punto de Acuerdo a través del cual se niega la medida cautelar solicitada.
4. **Instrumental de actuaciones**.
5. **Presuncional legal y humana**.

Pruebas aportadas por el denunciado Jaime Bonilla Valdez.

1. **Documental Pública**. Consistente en oficio SGG/SSJE/DAJ/0396/2021, signado por el Subsecretario Jurídico del Estado, en representación del Gobernador del Estado, en el que señala información relativa a las Jornadas por la Paz.
2. **Documental Pública**. Consistente en oficios signados por Alfredo Estrada Caravantes, en representación del Gobernador

²⁷ Visible a fojas 43 a 44 del Anexo I.

²⁸ Visible a fojas 46 a 47 del Anexo I.

²⁹ Visible a fojas 155 a 159 del Anexo I.

³⁰ Visible a fojas 46 a 47 del Anexo I.

³¹ Visible a fojas 161 a la 180 del Anexo I.



del Estado, por medio de los cuales dio contestación a requerimiento de información realizado por la UTCE³².

3. **Documental pública**³³. Consistente en copia certificada de nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, para actuar en representación del otrora Gobernador del Estado de Baja California.
4. **Documentales Privadas**³⁴. Consistentes en escritos signados por Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, en representación de Jaime Bonilla Valdez, por medio del cual dio contestación a la denuncia.
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Presuncional legal y humana.**

Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

1. **Documental Pública.** Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021**³⁵ consistente en la verificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2520752898221234>.
2. **Documental pública.** Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC141/04-03-2021**³⁶ consistente en la verificación del contenido del medio magnético USB anexo al escrito de denuncia.
3. **Documental Pública.** Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC144/04-03-2021**³⁷ consistente en la verificación de la transparencia del perfil de Facebook denunciado.
4. **Documental Pública.** Acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC146/05-03-2021**³⁸ consistentes en la verificación del contenido de las imágenes.

³² Visibles a fojas 95, 206 a 207 del Anexo I

³³ Visible a foja 153 del Anexo I.

³⁴ Visible a fojas 146 a 152; 232 a 239; y, 293 a 299 del Anexo I.

³⁵ Visible a fojas 32 a 33 del Anexo I

³⁶ Visible a fojas 34 a 36 del Anexo I

³⁷ Visible a fojas 37 a 38 del Anexo I

³⁸ Visible a fojas 39 a 41 del Anexo I

5. **Documental Pública.** Consistente en oficio CPPyF/062/2021, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante el cual remitió el registro único aprobado en el proceso interno de Morena, para la selección de la candidatura para la Gubernatura del Estado de Baja California.
6. **Documental Pública.** Consistente en **Oficio SJ/093/2021**³⁹, de cinco de marzo, suscrito por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, mediante el cual, desahogó el requerimiento efectuado por la autoridad responsable el uno de marzo.
7. **Documental Pública.** Consistente en **correos electrónicos**⁴⁰, enviados por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que anexa la respuesta de Facebook Inc., en relación con la solicitud de información respecto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/MarinadelPilarBc/posts/2520752898221234>.
8. **Documentales Públicas**⁴¹. Consistentes en oficios SGG/SSJE/DAJ/0396/2021; SGG/SSJE/DAJ/0774/2021; y, SGG/SSJE/DAJ/987/2021; signados por el Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador del Estado, mediante el cual desahoga los requerimientos efectuados en relación con las Jornadas por la Paz y el equipo de cómputo materia del presente procedimiento.
9. **Documental Pública**⁴². Consistente en oficio CPPyF/184/2021 de veintidós de marzo y anexos, suscrito por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, mediante el cual remitió a la UTCE copia certificada de diversos expedientes, entre los que se encuentra el expediente de solicitud de registro de candidatura de la Gubernatura del Estado de Baja California, de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

³⁹ Visible a fojas 42 a 44 del Anexo I.

⁴⁰ Visible a foja 100 y 254 del Anexo I; 101 y 255, del documento en sobre con leyenda "información confidencial".

⁴¹ Visible a foja 95; 206 a 207; del Anexo I.

⁴² Visible a foja 110 y 111 del Anexo I.



- 10. Documental pública⁴³.** Consistente en Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA53-2021, a través del cual se otorgó a la denunciada el registro como candidata a la gubernatura del Estado, postulada por la Coalición.
- 11. Documental pública⁴⁴.** Consistente en el oficio 321/2021, signado por la SIBSO, en respuesta a lo requerido por la autoridad instructora, quien señaló que, en el evento de dieciocho de febrero, se realizaron entregas de apoyos en especie previstos en los programas sociales vigentes, conforme a los programas y reglas operativas; sin embargo, que la computadora a la que se hace referencia no corresponde a un apoyo que provenga de algún programa social que opere dicha Secretaría.
- 12. Documental Pública⁴⁵.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC583/14-06-2021, que contiene la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el oficio SGG/SSJE/DAJ/0774/2021 y 321/2021, signado por la SIBSO.
- 13. Documental pública⁴⁶.** Consistente en oficio SIBSO/1536/2021, de veintiocho de julio, signado por la Directora Administrativa en ausencia de la Secretaria de la SIBSO, quien refirió que la computadora mencionada, no corresponde a un apoyo que provenga de los programas sociales de dicha secretaría.
- 14. Documental pública⁴⁷.** Consistente en certificación de correo electrónico que contiene oficio signado por el Subprocurador de lo Contencioso, quien manifiesta que la Tesorera de Egreso del Estado dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, informó que no es la autoridad responsable de los programas “Jornadas por la Paz”, sino la SIBSO; asimismo, el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación señaló que al no precisarse los datos del equipo de cómputo que se aduce, no es dable generar búsqueda en sus archivos.

5.6 Reglas de la valoración probatoria

⁴³ Visible de fojas 112 a 119 del Anexo I

⁴⁴ Visible de fojas 204 a 205 del Anexo I.

⁴⁵ Visible a fojas 210 a 211 del Anexo I.

⁴⁶ Visible a foja 262 del Anexo I.

⁴⁷ Visible a fojas 271 a 275 del Anexo I.

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 Bis y 363 Ter, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4. Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obran en el



expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

5.7. Hechos no controvertidos

Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los hechos que de la concatenación de las probanzas entre sí han quedado acreditados, y no fueron controvertidos, los cuales son a saber:

a) Al momento de los hechos denunciados, la calidad de servidores públicos de:

Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado de Baja California; y

Marina del Pilar Ávila Olmeda, entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

b) Que el dieciocho de febrero, se llevó a cabo un evento de “Jornadas por la Paz”, en Tijuana, Baja California, en el que se realizaron entregas de apoyos en especie previstos en los programas sociales vigentes.

c) Que al evento acudieron los otroras Gobernador del Estado y Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.

d) Que el perfil de la red social de FB donde aparecen las imágenes difundidas pertenece a la diversa denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda y es quien la administra.

5.8 Análisis del caso concreto

A fin de dilucidar si se acreditan o desvirtúan las conductas denunciadas por propaganda gubernamental prohibida y uso indebido de recursos públicos por uso de programas sociales, atribuidos a los otrora Gobernador del Estado de Baja California y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, es necesario analizar el contenido de las pruebas consistentes en las ligas electrónicas e imágenes denunciadas.

5.8.1 Contenido de las ligas electrónicas, imágenes y publicaciones denunciadas, desahogadas a través de las actas circunstanciadas que obran en autos.

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEEBC/SE/OE/AC146/05-03-2021 CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LAS IMÁGENES INSERTAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa a una persona (1) del sexo femenino, de cabello castaño, portando cubrebocas guinda; vestida con saco rosa, sentada sobre una silla y aplaudiendo, a un costado de una segunda persona (2) del sexo masculino; de cabello blanco, portando lentes, y vestida con una chaqueta verde.</p>
	<p>Se observa a persona (1) parada sobre una tarima, a un costado de persona (2), entregando a una caja con la leyenda visible: "PC", a una tercera persona.</p>

	<p>Se observa a persona (1), así como una lona blanca con la leyenda: "Jornadas por La Paz".</p>
	<p>Se observa a persona (1), así como de fondo, se advierte a otras dos personas del sexo masculino sentadas.</p>
	<p>Se observa a persona (1), de pie, frente a un micrófono. De fondo se advierte lona guinda, con la leyenda inserta: "BAJA CALIFORNIA".</p>

Contenido de imágenes y descripción que coinciden con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC133/02-03-2021**, desahogada con motivo de la diligencia de verificación de la página de internet, agregando al verificar el enlace del que derivan los hechos, lo siguiente:

"1.
<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2520752898221234>, en la que advertí se trata de una serie de imágenes (5) publicadas en página de "facebook", con la leyenda: "Marina Del Pilar. 18 de febrero a las 11:49", así como la descripción: "Esta mañana estuvimos en la #ColoniaMorelos de Tijuana, donde acompañamos al Gobernador Jaime Bonilla a una Jornada por la Paz. Le agradecemos mucho el reconocimiento a nuestro trabajo por la seguridad de Mexicali, que es nuestra prioridad" A efecto de verificar los hechos denunciados, procedí a desahogar el contenido de cada una de las imágenes publicadas:
[...]"

Ahora bien, una vez que del material probatorio se ha identificado el contenido de las imágenes denunciadas derivadas de un evento, así
25

como su publicación en la red social FB, bajo una expresión ahí asentada, corresponde realizar, en primer término, su análisis a la luz de las infracciones consistentes en la supuesta entrega de bienes de programas sociales -computadora- en eventos masivos, que a su juicio activaron la violación a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda.

5.8.2 Son inexistentes las conductas denunciadas consistentes en uso de programas sociales en evento masivo, con propósito electoral.

El PES aduce que derivado de la entrega que realizó Marina del Pilar Ávila Olmeda de una computadora como parte de un programa social en un evento masivo, llevado a cabo en la ciudad de Tijuana, Baja California, el dieciocho de febrero, y su publicación en la red social FB, actualiza el uso indebido de recursos públicos y la inequidad en la contienda, en beneficio de la entonces Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.

Ahora, este Tribunal considera, que no se acredita que el bien entregado sea parte de un programa social, ni que el evento denominado como “Jornadas por la paz” llevado a cabo el dieciocho de febrero, haya sido masivo, menos aún que su entrega haya tenido una finalidad electoral, y que se hayan utilizado recursos públicos, conforme se expondrá a continuación.

La Sala Superior ha considerado que **la ejecución de programas sociales, inclusive durante las campañas dentro del contexto electoral por sí misma, no está prohibida**; pues lo indebido o bien, lo que lo torna ilícito es que su difusión constituya propaganda, que ésta no sea constitucionalmente indispensable, y que las ejecuciones de los programas sociales sean irregulares o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado⁴⁸.

⁴⁸ Tesis LXXXVIII/2016, con el rubro: “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, **no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales**, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los



De acuerdo a lo anterior, también ha señalado que lo que se persigue con ello, no tiene por objeto impedir que las personas servidoras públicas lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno, y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, ya que no resulta razonable que se paralicen las actividades que el gobierno implementa en beneficio de la sociedad⁴⁹.

En este sentido, si bien es un hecho notorio que el seis de diciembre de dos mil veinte, se emitió la declaratoria que dio inicio al Proceso Electoral, destaca en cuanto a la temporalidad en la que sucedió el evento denunciado, que se verificó el dieciocho de febrero, esto es, **antes de que iniciara el periodo de campañas relativo a la elección de Gubernaturas**, -cuatro de abril al dos de junio-.

De lo que se colige, que, como se refirió previamente, no existía el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales programados, incluso si se hubiere llevado dentro de la etapa de campañas electorales, derivado de la finalidad que tiene cada uno de ellos, sino que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, la prohibición va encaminada a que tales beneficios sean entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Conforme a lo anterior, en el presente expediente no se tienen elementos para establecer, la pertenencia del bien tecnológico que se menciona como parte de un programa social, ni que el evento denominado “Jornadas por la Paz” de que se trata, haya sido masivo, irregular o que se hubiere utilizado para influir en el electorado.

procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios”. Énfasis añadido.

⁴⁹ SUP-JRC-89/2018.

Lo anterior ya que obran en autos los medios de prueba consistentes en oficios signados por la SIBSO, -quien de autos se desprende que es la responsable del programa "Jornadas por la Paz"⁵⁰-, en la que proporcionaron información sobre los puntos señalados en la prueba ofrecida por el partido denunciante, del que obtuvieron las siguientes respuestas⁵¹.

a) Respecto al correlativo que se atiende le informo que, la finalidad del evento "Jornadas por la Paz", realizada en la colonia Morelos de Tijuana, Baja California, el dieciocho de febrero, por parte de la Secretaría de Integración y Bienestar Social, fue el de acercar los servicios de atención a las familias más vulnerables, a fin de entregar apoyos sociales que ayuden a elevar su calidad de vida.

b) Respecto al correlativo que se atiende le informo que, durante el evento en cuestión, el Gobernador del Estado asistió en los términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y tuvo intervención durante el evento dirigiendo su mensaje a los ciudadanos que acudieron.

c) Respecto al correlativo que se atiende le informo que, en dicha jornada sí se realizaron entregas de apoyos en especie previstos en los programas sociales vigentes.

d) Respecto al correlativo que se atiende le informo que, durante dicho evento se otorgaron apoyos establecidos en los programas y reglas operativas previstas en los hipervínculos de acceso o sitio electrónico siguientes:

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/doctos/lineamientos/4%20GENTE%20COMO%20TU.pdf>

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/bienestarbc/doctos/lineamientos/Regla%20de%20operacion%20programa%20extraordinario%20de%20despensas.pdf>

e) Respecto al correlativo que se atiende le informo que, la computadora que se menciona no corresponde a un apoyo que provenga de alguno de los programas sociales que opera el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Integración y Bienestar Social.

En ese sentido, respecto a la Jornada por la Paz de que se trata, se obtuvo que los apoyos ejecutados fueron los establecidos en los programas y reglas operativas que de los hipervínculos inspeccionados se advirtió que se denominan "REGLAS DE

⁵⁰ Acorde a oficio SH-TES/0763/2021 signado por la Tesorera del Egreso de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California. Foja 274 del Anexo I.

⁵¹ Oficios 321/2021 visible a fojas 204 a 205 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OPERACIÓN DEL PROGRAMA “GENTE COMO TU” y “REGLAS DE OPERACIÓN DEL “PROGRAMA EXTRAORDINARIO DE DESPENSAS”

Las referidas reglas de operación de dichos programas, respectivamente, disponen que, por apoyo, se entiende lo siguiente:

Ayuda económica o en especie que se otorga a los solicitantes para solventar necesidades específicas, pueden ser directos, cuando beneficien a una persona o familia, y comunitarios en el caso de representar a varios beneficiarios⁵².

Ayuda en especie consistente en una despensa con 500 gramos de frijol, 500 gramos de arroz, 400 gramos de avena, 500 gramos de lenteja, dos latas de atún, 2 paquetes de sopa de pasta tipo codo, dos paquetes de leche en polvo, un kilogramo de harina, un litro de aceite vegetal y una bolsa de cereal de maíz inflado. Que se otorga a los beneficiarios para solventar necesidades específicas de alimentación⁵³.

Asimismo, de su respectivo objetivo, se advierte que son con la finalidad de otorgar una resolución inmediata de problemas urgentes de primera necesidad relacionados con la calidad de vida, así como de contribuir a mantener el bienestar de la población de Baja California en estado de vulnerabilidad, en el contexto de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (covid 19).

De igual forma, por parte del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, obra informe de su Secretario⁵⁴, donde hizo del conocimiento que no se autorizaron entregas de programas sociales, concretamente computadoras, ni se solicitó presupuesto para tal efecto.

Lo que corrobora las manifestaciones de los denunciados⁵⁵, en el sentido de que en las “Jornadas de la Paz” en cuestión, si bien se realizaron entregas de apoyos en especie, empero, fueron acorde a los programas y reglas operativas previstas en los hipervínculos proporcionados⁵⁶, donde intervino el Gobernador del Estado en

⁵²<https://www.bajacalifornia.gob.mx/bienestarc/doctos/lineamientos/4%20GENTE%20COMO%20TU.pdf>

⁵³ Consultable a fojas 8 y 9 del hipervínculo:

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/bienestarc/doctos/lineamientos/Regla%20de%20operacion%20programa%20extraordinario%20de%20despensas.pdf>

⁵⁴ Visible a foja 44 del Anexo I.

⁵⁵ Visible a fojas 46 a 47; y, 206 y 207 del Anexo I.

⁵⁶ Visible a fojas 210 a 211 del Anexo I

términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y la computadora que se menciona no correspondía a un apoyo proveniente de alguno de los programas sociales que opera el gobierno estatal.

Asimismo, que la otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, acudió al evento que se menciona, como invitada como parte de una agenda gubernamental, con el carácter del cargo ostentado, en el que no se ejecutaron programas sociales correspondientes al Ayuntamiento que representaba, ni se solicitó presupuesto de éste o viáticos para dicho evento.

Todo lo cual cobra eficacia probatoria plena de conformidad a lo dispuesto en el artículo 363 Ter de la Ley Electoral, al no haber sido desvirtuado por medio de prueba idóneo, respecto de la autenticidad y veracidad en cuanto a los hechos a que se refieren, **y permiten concluir que el día del evento denunciado no se encontraba iniciada la campaña electoral, y si bien se acredita que se hizo entrega de apoyos en especie, el aparato tecnológico en cuestión -computadora-, no fue parte del programa social y tampoco adquirido con presupuesto del Ayuntamiento respectivo o del Gobierno del Estado de Baja California.**

Luego, **en cuanto a que se trató de un evento masivo**, debe decirse que, conforme a las imágenes respecto de las que se verificó su contenido, en esencia, de ellas solo se observan tanto al otrora Gobernador del Estado, como a la entonces Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.

De igual forma, en la segunda imagen inserta, se aprecian además de los dos ya mencionados, a cuatro personas de pie, y con claridad, a dos personas sentadas; asimismo, de espalda y con sudadera oscura una persona más de pie, recibiendo o entregando una caja por parte de la denunciada; **esto es, de las imágenes, se aprecian un total de nueve personas.**

Sin que obre mayor medio probatorio que permita concluir que el aparato electrónico o los programas de apoyo hubieren sido entregados en forma masiva como lo afirma el denunciante, pues solo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se encuentra acreditada la fecha y locación en que fueron realizados -dieciocho de febrero, en la colonia Morelos de Tijuana, Baja California, (circunstancia de tiempo y lugar).

Aunado a lo anterior, **no se encuentra comprobado** que se hubiesen promovido campañas de publicidad o convocatorias dirigidas a la ciudadanía, en la que se precisaran lugar y horario para la entrega de despensas, **para traducir que con la concurrencia de las personas identificadas -nueve-, se estuviera ante un evento masivo**, lo cual se estima constituye un elemento necesario.

En este sentido, tampoco se advierte que la entrega de programas sociales que se llevó a cabo a través de la “Jornada por la Paz”, el dieciocho de febrero, haya generado un impacto negativo o puesto en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, en virtud que tampoco se acredita que se hubieren realizado actos protocolarios, discursos o pronunciamientos, por parte de los denunciados con la finalidad de destacar la actividad en cuestión.

Esto es, el sólo hecho de que se lleve a cabo la entrega de un programa social a un sector de la población no implica la actualización de la infracción denunciada, por lo que, en apreciación de este Tribunal los hechos denunciados no pueden considerarse como masivos, puesto que, del caudal probatorio, solamente se observa la presencia de nueve personas, incluyendo los denunciados.

Por tanto, la sola manifestación del PES en su escrito de denuncia en la que refiere que *“resulta un hecho notorio, que a un evento al que asisten, entre otros servidores públicos, el Gobernador del Estado y la Presidenta Municipal de la Capital del Estado, es un suceso que indudablemente será masivo...”*⁵⁷, resulta una afirmación carente de sustento al no encontrarse robustecida con medio de prueba idóneo para tal efecto.

Así, cobra relevancia la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN**

⁵⁷ Visible a foja 05 y 6 del Anexo I.

ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA”.

Criterio que establece que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Empero no pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; dado que, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidatura, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Luego, dado que no existen elementos objetivos por los cuales se pueda determinar que, las personas denunciadas, a través de la Jornada por la Paz de que se trata, tuviera la finalidad de influir en la voluntad del electorado y promocionar, posicionar o beneficiar a una candidatura o instituto político en específico, más allá de las afirmaciones genéricas realizadas por la parte quejosa, por lo que no se puede establecer que el evento denunciado tuviera un propósito electoral.

En consecuencia, se puede colegir que de los hechos constatados en el caudal probatorio, no se advirtió que se hubiere pretendido posicionar a algún partido político o a algún candidato en específico, o bien, se difundiera ideología, programa de acción, plataforma electoral, hechos o actos que pudieran incidir en los electores, para adoptar determinadas conductas políticas y electorales en especial,



en uno u otro sentido, y con ello incidir en el proceso electoral local 2020-2021.

Tampoco se advierte que las pruebas existentes en autos contengan imágenes, nombres, leyendas, logotipos, frases, expresiones o símbolos, entre otros elementos que, implícita o explícitamente, estén dirigidos a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor o en contra de determinado partido político o de candidatos a cargos de representación popular.

Por tanto, si bien se acreditó la realización del evento éste tuvo lugar fuera del periodo de campaña; la participación del denunciado fue como Titular del Ejecutivo y la denunciada como invitada en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, como compromiso de una agenda gubernamental; no quedó demostrado que hubiera sido masivo, y menos aún, que su entrega haya tenido una finalidad electoral.

En consecuencia, para este Tribunal los denunciados no afectaron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

5.8.3 Es inexistente la difusión de propaganda gubernamental prohibida

El PES en su denuncia, refiere que las imágenes que fueron publicadas en FB, relacionadas con la participación de Marina del Pilar Ávila Olmeda en las “Jornadas por la Paz” de dieciocho de febrero en la ciudad de Tijuana, Baja California, son en beneficio de una opción política, pues ya había iniciado el proceso electoral al momento de su difusión.

Destacando que la denuncia que nos ocupa fue dirigida únicamente en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, y con posterioridad, la autoridad instructora en atención a la posible participación en los hechos llamó a juicio al otrora Gobernador del Estado de Baja California; empero, la conducta que actualmente se analiza y que trata sobre la difusión de propaganda gubernamental en FB, no versa sobre hechos propios de este último.

Establecido lo anterior, se procede a realizar el estudio de la infracción respectiva.

Como primer punto, resulta importante precisar que los artículos 169, párrafo tercero de la Ley Electoral y 209, párrafo 1, de la LEGIPE, disponen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; siendo las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En opinión de este Tribunal, las publicaciones realizadas en FB, en la cuenta <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/>, constituyen propaganda gubernamental, toda vez que se advierte corresponden a la página oficial perteneciente a la denunciada, quien la administra, y a través de la cual constantemente informaba a la ciudadanía sobre sus actividades gubernamentales como otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California.⁵⁸

Ahora, según se advierte de las actas circunstanciadas ya valoradas, las imágenes denunciadas, venían acompañadas del siguiente texto:

Esta mañana estuvimos en la #ColoniaMorelos de Tijuana, donde acompañamos al Gobernador Jaime Bonilla a una Jornada por la Paz. Le agradecemos mucho el reconocimiento a nuestro trabajo por la seguridad de Mexicali, que es nuestra prioridad.

De lo que se colige que, si bien las referidas expresiones e imágenes tratan de propaganda gubernamental, lo cierto es que en su confección y contenido revelan que se trata de propaganda relativa a

⁵⁸ Circunstancia que se corrobora con el desahogo de la diligencia de verificación en transparencia de la página de Facebook, perfil: <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/>, a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC144/04-03-2021. Visible a fojas 37 a 38 del Anexo I.



información sobre la presencia de la denunciada en una actividad gubernamental, de lo cual no se advierte transgresión a la normatividad electoral, pues son meramente informativas, carentes de intención o persuasión para generar un apoyo en favor de alguien que contienda en el proceso electoral, ya que sus elementos ideográficos y textuales, no caen en la invitación o promoción de algún logro o beneficio del ente de gobierno que tenga el cometido de obtener un favor en las preferencias electorales en beneficio de una opción política, como lo afirma el partido denunciante.

Aunado al hecho de que, no obstante, ya se había iniciado el proceso electoral, **no se estaba en la etapa de campañas respectiva**, cuya prohibición se encuentra establecida en los preceptos invocados en párrafos precedentes, lo que se corrobora con el hipervínculo fedatado, donde se localizaron las publicaciones denunciadas y se advierte que fueron efectuadas por Marina del Pilar Ávila Olmeda, el mismo día en que tuvo lugar el evento de “Jornadas por la Paz” que nos ocupan, -dieciocho de febrero-.

La Sala Superior ha definido que cuando de la propaganda gubernamental y del contexto de su difusión se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o a partir de los cuales se derive una presunción válida de que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado, entonces se estaría en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el referido mandato constitucional⁵⁹.

Además, se tiene igualmente en consideración la prohibición prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución federal, que está directamente relacionada con la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión; sin embargo, se debe tener en consideración que dicho precepto no determina la suspensión total de toda información gubernamental, durante el periodo de campañas, sino en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de

⁵⁹ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017

manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, lo que no ocurre en el caso concreto.

Acorde a lo expuesto es necesario precisar que en términos del precepto constitucional invocado en relación con lo previsto por el respectivo 134 párrafo séptimo de la Constitución federal, **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales** federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro ente público; siendo que las únicas excepciones contempladas a tal restricción, son las atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En este sentido, la propaganda emitida **durante ese período** deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; por lo que su contenido tendrá que limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos.

Acorde a lo narrado, se puede colegir, que dos elementos preponderantes para incurrir en la prohibición **es que la información que se difunda no sea informativa**, sino que tienda a persuadir para



obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral **y que sea durante el periodo de campañas**, lo que en el caso concreto no sucede.

Esto es, analizado el mensaje de la publicación referida que se tilda como propaganda gubernamental encaminada a generar una inequidad en el proceso, debe decirse que no se advierte que la denunciada solicite apoyo o empatía hacia su gobierno, sino por el contrario no trasciende más allá de informar su agenda gubernamental de ese día y el agradecimiento al reconocimiento de lo que señaló como prioridad en el municipio de Mexicali, Baja California, -la seguridad-.

Se corrobora lo anterior, dado que en ningún momento se enfoca a posicionar u ofrecer alguna expectativa para alguien a cambio de su empatía o respaldo en algún sentido hacia una opción política, y tampoco enaltece o atribuye la actividad desarrollada en el evento como propia.

Luego, si en el contexto que se hace el anuncio, solo se dice en dónde estuvo y un agradecimiento, pero no se solicita de forma alguna apoyo o aprobación en favor del ente gubernamental, entonces, no puede sostenerse que con la simple publicación de las imágenes y la frase bajo la cual se realizan, esté lesionando algún principio electoral.

En el mismo sentido, por lo que hace al denunciado Jaime Bonilla Valdez, no se advirtió participación alguna en la publicación de las imágenes que se denuncian, ya que se encuentra acreditado en autos que el perfil de la red social de FB donde aparecen las imágenes difundidas pertenece a la diversa denunciada Marina del Pilar Ávila Olmeda y es quien la administra, circunstancia que no se encuentra controvertida en autos; así, la sola aparición en las fotografías no constituye una violación a los principios antealudidos; máxime que como se indicó, la intencionalidad que se estima fue informativa.

Por tanto, de conformidad con el precepto 134 de la Constitución federal, se concluye que la divulgación de los servicios realizados por los entes públicos que tengan carácter informativo no transgrede la prohibición en mención. Lo anterior, porque la publicación de

imágenes en redes sociales, en época electoral con motivo de la descripción de una acción de gobierno, únicamente tiene como objetivo dar a conocer a la ciudadanía en que consistió, sin que se aluda o se exponga logros y beneficios con la finalidad de persuadirla, para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral en el proceso⁶⁰.

De igual forma, no debe omitirse que el acto de difusión analizado encuentra amparo en la potestad que tienen las autoridades de rendir cuentas y hacer saber a la ciudadanía sobre ellas, así como la reciprocidad que ésta tiene de acceder a la información, cuestiones que por su naturaleza robustecen lo ya argumentado.

Se debe agregar que la UTCE, realizó requerimiento de información al Sistema de Vinculación de los Organismos Locales Electorales, para que éste a su vez requiriera a Facebook Inc., la información que se indica a continuación:

1. Si el material fue difundido como publicidad pagada en la red social Facebook, y en su caso, si se siguen difundiendo la liga <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/2520752898221234>.
2. En caso de que la respuesta a los requerimientos en el inciso previo fuera afirmativa, se proporcionará copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se hubiere convenido.
3. De igual manera, remita la Información Básica del Suscriptor o (BSI) por sus siglas en inglés del perfil al que corresponde el enlace inserto en la denuncia.

Al respecto, se tuvo por incorporado al presente expediente la respuesta de Facebook, Inc., mediante la cual se informó que la URL reportada no estuvo asociada a una campaña publicitaria⁶¹. Información derivada de una documental pública con valor probatorio pleno, la cual sirve para robustecer que tampoco en el supuesto de difusión de la propaganda gubernamental denunciada se actualiza el uso indebido de recursos públicos de los que dispone cualquier servidor público, pues respecto de ello, tendría que obrar en autos pruebas, o al menos indicios, que revelaran la utilización y/o

⁶⁰ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior en Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-108/2018.

⁶¹ Visible a foja 100 del Anexo 1 del expediente principal y 101 del documento en sobre con leyenda "información confidencial"



otorgamiento de dinero o alguna contraprestación para que se realizara la cuestionada difusión, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que no se actualice la propaganda gubernamental prohibida, ni el uso indebido de recursos públicos.

5.8.3 No se acredita la infracción consistente en promoción personalizada

Al respecto de la presente infracción, no obstante, ya quedó establecido que no se actualiza el uso indebido de programas sociales en evento masivo, ni la propaganda gubernamental prohibida y uso indebido de recursos públicos, dado que los programas de apoyo fueron efectuados conforme a las reglas de operación establecidos para ello; asimismo, que, quienes participaron lo hicieron como parte de una agenda gubernamental y las publicaciones denunciadas, como se dijo, surgen con motivo de la descripción de una acción de gobierno, se procederá al análisis de la promoción personalizada correspondiente.

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 342, fracción IV, de la Ley Electoral, se desprende que los elementos de la promoción personalizada son:

- a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- c) Que impacte en el proceso electoral.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,

que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, deben considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el caso, **se cumple**, pues se encuentran plenamente identificados los denunciados, así como su presencia en el evento denunciado, además que no se encuentra controvertida tal circunstancia.

- **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En el caso, **se cumple**, pues para los efectos de esta conducta, aun cuando no se estaba en el periodo de campaña, ya se encontraba iniciado el proceso electoral.

- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, **no se cumple**, pues considerados los medios de prueba que integran el expediente, se concluye que contrario a lo que refiere el denunciante, no es posible ubicar expresiones y/o manifestaciones que contengan alusiones personales, logros políticos, partido político relacionado con los involucrados, ni beneficio a alguna opción política.

Así mismo, no hay manifestación expresa o implícita relacionada con sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, sino que dan cuenta de la actividad en la que participaron los denunciados



con motivo del ejercicio de sus funciones gubernamentales en virtud del cargo ostentado.

Teniéndose que la intencionalidad de la conducta desplegada es de carácter informativa totalmente alejada de lo que es la promoción personalizada, dado que no se advierte que el uso de ésta, hubiere sido para obtener un beneficio político-electoral, pues no se posicionó la imagen o gobierno de la denunciada más allá de los límites permitidos por la Constitución Federal, LEGIPE, ni la Ley General de Comunicación Social, pues como se dijo, su actuar fue realizado en atención a la obligación que todo gobierno tiene de informar a la ciudadanía en general sobre la agenda y el estado que guarda la administración, en relación con el derecho que tiene la ciudadanía a ser informado de la situación que acontece a su alrededor.

Esto es, no se puede desprender circunstancia alguna que haga perder ese ejercicio auténtico de libertad de expresión e información, en su carácter espontáneo, pues no contiene emblemas de partidos; no hace referencia a algún ente político; no se dirige a algún candidato o aparece alguno, ni se promociona precandidatura o candidatura alguna.

Lo anterior ya que, por cuanto hace a las publicaciones de la denunciada, simplemente se expone información de agenda y de manera general, lo que la denunciada, como la entonces Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, señaló como prioridad en ese municipio, la seguridad, y por lo que hace al Gobernador, no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco votar en contra de alguna.

Por tanto, en un ejercicio conjunto de los tres factores analizados, es dable concluir que, con los hechos denunciados no se busca la aceptación o adhesión de la ciudadanía, ni se observa la exaltación de la figura de la parte denunciada en su favor o de terceros de manera que se pueda considerar el ejercicio comunicativo en cuestión como simulación o mecanismo velado o indirecto de promoción personalizada, ya que lo expuesto se encuentra amparado bajo la

libertad de expresión, la cual, la propia Sala Superior ha sustentado que tanto en su dimensión individual como colectiva implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información.

Lo que no constituye una infracción, pues, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares, lo que como se dijo, en el caso, no aconteció.

Así, ante la falta de concurrencia de los elementos personal, temporal y objetivo, para tener por acreditada la promoción personalizada de la parte denunciada, se considera inexistente la infracción aludida.

Por todo lo anterior y, en atención al principio constitucional de presunción de inocencia⁶², reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, **este Tribunal se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna**, habida cuenta que de los elementos probatorios que obran en autos, no quedan colmados los elementos configurativos de la infracciones denunciadas, y por ende, no demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2013 y las Tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"; "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO**

⁶² Así, este derecho -a la presunción de inocencia- tiene por objeto el mantenimiento y la protección de la inocencia del procesado mientras no se produzca prueba concreta capaz de generar la certeza, necesaria para establecer la responsabilidad a través de una declaración judicial..." SUP-JDC-085/2007.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Jaime Bonilla Valdez, otrora Gobernador del Estado y Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, consistentes en la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-28/2021.

De forma muy respetuosa, manifiesto que acompaño el sentido de la resolución en cuanto a la inexistencia de las infracciones denunciadas. No obstante, me permito precisar algunas consideraciones respecto de las que me aparto, sin que ello modifique el sentido del fallo.

En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia advierto que, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, para sostener la inexistencia del uso indebido de programas sociales, se toma en consideración que respecto a la computadora que aparece siendo entregada por Marina del Pilar, en una de las fotografías denunciadas, no se encuentra acreditado que provenga de un programa social.

Al respecto considero que, si bien es cierto que tanto el Ayuntamiento de Mexicali, como la Secretaría de Integración y Bienestar Social del Estado de Baja California, refirieron que la computadora en cita no corresponde a un apoyo social que provenga de dichos órganos, también es cierto que del oficio 321/2021⁶³ remitido por la citada Secretaria, se advierte que ésta precisó que durante la jornada de paz de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno que nos ocupa, se otorgaron los apoyos establecidos de acuerdo a las reglas operativas de los programas: “Gente como tú para la entrega de apoyos de previsión social⁶⁴” y “Programa extraordinario de despensas⁶⁵” cuyas direcciones URL ofrece.

Con base en el contenido del citado oficio, concluyo que sí se encuentra acreditada la entrega de apoyos provenientes de programas sociales en la jornada por la paz de dieciocho de febrero, en razón de que así lo informó la propia Secretaría encargada del

⁶³ Visible a foja 204 del Anexo I.

⁶⁴ Foja 210 del Anexo I.

⁶⁵ Foja 211 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manejo de dichos programas, lo que además se reconoce en la foja 29 de la sentencia.

Por tanto, considero que no es determinante para la presente infracción, el que específicamente la computadora que sostenía Marina del Pilar en las manos, sea o no proveniente de un programa social, puesto que la entrega de tales apoyos ya se vio acreditada en autos, de ahí que se trate de un elemento que sí se encuentra colmado, pues los denunciados estuvieron presentes en ese evento.

No obstante, no se encuentra acreditado que tales apoyos hayan sido entregados en una modalidad que impacte la contienda, pues no obran pruebas respecto de discurso alguno o expresión de la que ello se pueda advertir. Ni tampoco existen diligencias tendentes a investigar o que revelen la naturaleza del evento (masivo o no), de ahí que, con el caudal probatorio, no se logra acreditar el resto de los elementos que requiere la infracción en cita.

Esto es, no por la falta de pruebas respecto de que específicamente la computadora que entregó Marina del Pilar, provenga de programas sociales, sino que, en mi parecer, la inexistencia deviene únicamente de la ausencia de pruebas en el expediente que acrediten que se trató de un evento masivo o que los apoyos fueron entregados en alguna modalidad que revele una finalidad electoral.

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS